



Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2023-00511-00

Medio de control: PERDIDA DE INVESTIDURA

Demandante: OSCAR FERLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ
oscarr.gonzalezz093@gmail.com

Demandado: JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ como Ex concejal de Barrancabermeja durante el periodo 2020-2023
js.vasquez123@outlook.com

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA, RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. DE LA ADMISIÓN

Por reunir los requisitos legales señalados en la ley 1437 de 2011 y 1881 de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1881 de 2018¹, se **ADMITE** la presente acción de PERDIDA DE INVESTIDURA, instaurada por OSCAR FERLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ en contra de JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ como Ex concejal de Barrancabermeja durante el periodo 2020-2023.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante, solicita como medida cautelar, se decrete la Suspensión Provisional de los Efectos del Acto donde acepta la Curul por el Estatuto de Oposición del Señor JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ, como Concejal del Municipio de Barrancabermeja-Santander, periodo 2020-2023.

2.1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

¹ ARTÍCULO 9. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decrete.

el artículo 231 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

A continuación, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2.2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que El señor OSCAR FERLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ está legitimado en la causa por activa, porque es ciudadano colombiano, se identificó con nombres y apellidos, indicó la causal de pérdida de investidura y, finalmente, señaló su lugar de residencia, como se desprende del escrito de solicitud de pérdida de investidura, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018²

² ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

2.3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Como concepto de violación aduce que estima violada el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, ya que presuntamente incurrió en la causal de perdida de investidura por la causal de tráfico de influencias debidamente comprobado.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la parte demandante si bien es cierto realiza unas afirmaciones con las que pretende demostrar la causal de pérdida de investidura, no aportó documentos ni material probatorio que permitieran demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional, no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar que pretende la parte demandante, ya que para determinar la ilegalidad de los actos que se acusan, se hace necesario emprender un estudio de fondo no propio de una suspensión provisional; y en ese entendido habrá de denegarse el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ADMITASE** el presente proceso sancionatorio de PERDIDA DE INVESTIDURA, instaurado por OSCAR FERLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ en contra de JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ como Ex concejal de Barrancabermeja durante el periodo 2020-2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, e infórmesele que conforme a lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, para lo cual dispondrá del término de cinco (5) días,

contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de Pérdida de Investidura.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante esta Corporación

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase nuevamente el expediente al Despacho con el fin de surtir el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado